



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ARAUCA

Arauca, Arauca tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 81 001-33-31-001-2016-00129-00

Demandante: CARMEN SOFÍA MORA RINCÓN

**Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –
CAJANAL EN LIQUIDACIÓN (UGPP)**

Naturaleza: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la señora **CARMEN SOFÍA MORA RINCÓN**, contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN (UGPP)**.

ANTECEDENTES.

La señora **CARMEN SOFÍA MORA RINCÓN**, mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal, para solicitar que se libere mandamiento de pago en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN (UGPP)**, respecto de la obligación contenida en la sentencia proferida por éste Despacho Judicial el 21 de febrero de 2012.

En este orden de ideas, solicita se libere mandamiento de pago por valor de ciento dieciséis millones cuatrocientos ochenta y nueve mil diez pesos con un centavo (\$116.489.010.01), conforme a la liquidación actualizada allegada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folios 56 a 62 del cuaderno principal.

Expone la parte actora en los hechos de la demanda, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca mediante sentencia proferida el 21 de febrero de 2012, ordenó el pago de los valores que resultaran de liquidar la indexación de la mesada pensional reliquidada en virtud de la Resolución No. 03661 del 26 de febrero de 2007, a partir del 18 de noviembre de 2002.

Afirma la parte demandante que una vez ejecutoriada la sentencia, presentó la solicitud de pago ante la entidad demandada y la entidad liquidadora y sustituta UGPP, para obtener el reconocimiento y pago de los valores adeudados.

Concluye la parte ejecutante que a la fecha no ha recibido el pago efectivo de la obligación que es clara, expresa y actualmente exigible.

CONSIDERACIONES

Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual refiere que:

Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)"

Entre tanto la Ley 1437 de 2011 hace algunas precisiones respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca fechada el 21 de febrero de 2012¹.
- Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera instancia².

Es del caso resaltar que la constancia de ejecutoria de la sentencia que funge como título ejecutivo visible a folio 32 del cuaderno principal, no indica expresamente la fecha a partir de la cual la sentencia quedó en firme y ejecutoriada, por lo anterior, previo a estudiar el mandamiento

¹ Fls. 9-29.

² Fl. 32 y 64.

de pago pretendido, el Despacho de manera oficiosa requirió a la Secretaría del Despacho para que aclarara la fecha de ejecutoria. Así las cosas, a folio 64 del cuaderno principal la Secretaría da respuesta al requerimiento, indicando que la sentencia proferida el 21 de febrero de 2012 quedó en firme y ejecutoriada el primero (1) de marzo de la misma anualidad.

De otro lado, en cumplimiento al requerimiento del Despacho mediante auto visible a folios 35 a 36 del cuaderno principal, el apoderado de la parte ejecutante allegó copia de la Resolución No. 010722 del 6 de mayo de 1998 y la Resolución No. 03661 del 26 de febrero de 2007 (fls. 46-51).

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Al observarse el título base de recaudo en el presente caso, se constata que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 21 de febrero de 2012 y la constancia de notificación y ejecutoria y su correspondiente aclaración.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que la obligación es expresa, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se indicó lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE en liquidación, indexar la mesada pensional de la señora CARMEN SOFÍA MORA RINCÓN, reconocida mediante Resolución No. 010722 del 06 de Mayo de 1998 y reliquidada mediante la Resolución No. 03661 del 26 de Febrero de 2007, de conformidad con la fórmula matemática prevista en el artículo 178 del CCA, a partir del 18 de Noviembre de 2002, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia".
(...)

De otro lado, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación se observa que la sentencia que funge como título ejecutivo es exigible, encontrándose en firme y ejecutoriada desde el 1 de marzo de 2012, según constancia de ejecutoria proferida por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca visible a folio 32 y su correspondiente aclaración que obra a folio 64 del cuaderno principal, por lo tanto, la obligación se hizo exigible el 2 de septiembre de 2013, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y como la presente demanda fue presentada el 9 de marzo

de 2016 (fl. 33), dicho título al momento de su interposición era exigible ante la jurisdicción.

Además, la obligación es clara en el sentido que se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, indexar la mesada pensional de la señora Carmen Sofía Mora Rincón reconocida mediante resolución No. 010722 del 6 de mayo de 1998 y reliquidada mediante la resolución No. 03661 del 26 de febrero de 2007.

De lo hasta aquí discernido, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible en cumplimiento de los requisitos sustanciales, que de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se ordenará a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (UGPP), que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto cancele la obligación al acreedor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (UGPP)**, a fin de que cancele a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **ciento dieciséis millones cuatrocientos ochenta y nueve mil diez pesos con un centavo (\$116.489.010.01)**; por concepto de pago de la condena impuesta en la sentencia proferida el 21 febrero de 2012.

SEGUNDO: Sobre los intereses se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal.

TERCERO: Notificar personalmente a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (UGPP)**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante; informando a la primera, que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído. (Art. 431 y 422 del C.G.P.)

Radicado: 81-001-33-31-001-2016-00129-00
Demandante: Carmen Sofia Mora Rincón
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en Liquidación
Ejecutivo

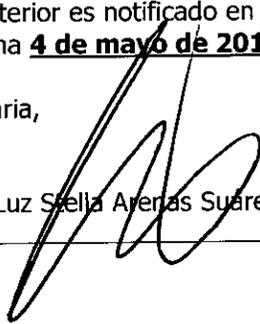
CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **45** de fecha **4 de mayo de 2018.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR

